



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2017-00042-00
Demandante: Juan Bautista Sarmiento Gonzalez
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Tema: Ejecutivo basado en sentencia
Decisión: Adecua recurso y concede apelación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha siete (7) de febrero de 2018 proferido por esta Corporación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del siete (7) de febrero de 2018¹, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, y en consecuencia, se dispuso la devolución de los anexos.

La anterior decisión fue comunicada a la parte demandante por estado No. 19 del ocho (8) de febrero de 2018².

A través de escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta Corporación, el 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del auto de fecha siete (7) de febrero de 2018³.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Si bien es cierto el apoderado de la parte interpuso recurso de reposición contra la decisión por medio de la cual este Tribunal se abstuvo de librar mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A.⁴, éste solo será procedente en aquellos eventos en los cuales los autos atacados no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Fls. 44 a 46.

² Fl. 47.

³ Fls. 48 a 51.

⁴ "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso de decisiones de jueces colegiados, el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1º a 4º de la norma, al respecto establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- (...)"*

Así las cosas, en el presente caso es palmario que la decisión adoptada por esta Corporación mediante auto del siete (7) de febrero de 2018, es de aquellas que da por terminado el proceso, por lo tanto, no procede el recurso de reposición interpuesto, toda vez que dicha providencia es susceptible de ser apelada.

En ese sentido, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De conformidad con lo expuesto, corresponde al Despacho adecuar el recurso interpuesto y darle el trámite que corresponda, siempre que se constate que su presentación se realizó de forma oportuna, por lo tanto, a continuación se analizará tal aspecto.

2. Oportunidad del recurso

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación contra autos, así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 81001-2333-003-2017-00042-00
 Demandante: Juan Sarmiento González
 Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
 Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
 (...)”

Tal como se indicó previamente, la providencia objeto del recurso de alzada fue proferida el siete (7) de febrero de 2018 y notificada por estado electrónico el día ocho (8) de febrero de 2018.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado ante esta Corporación el 13 de febrero de 2018 interpuso el recurso de reposición de la referencia, por tal motivo se concluye que fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, por haberse interpuesto dentro del término establecido en la ley, es posible adecuar el recurso presentado conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: ADECÚESE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el siete (7) de febrero de 2018, al de apelación.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el siete (7) de febrero de 2018.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a la Sección Primera del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>39</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>16</u> de 2018 a las <u>8</u> AM.</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>
--

OS: 46cm
15 MAR 2018
P. 1/1

